



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014- 2022-00402-00
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	FLOR MARINA CARO CARO

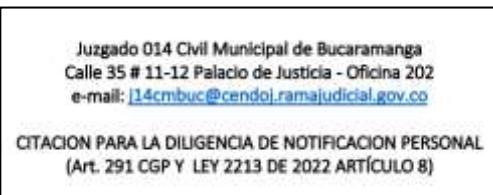
Revisada la actuación, se observa que la actora puso en conocimiento del despacho el trámite de notificación que está surtiendo respecto de la parte demandada, allegando para el efecto constancia de una comunicación remitida a la demandada, solicitando en consecuencia que el despacho profiera decisión ordenando seguir adelante con la ejecución iniciada.

Dicho pedimento no podrá ser absuelto favorablemente para la parte actora, toda vez que el soporte de la comunicación remitida no contiene los presupuestos ni elementos necesarios para que pueda entenderse que la notificación fue surtida conforme lo dispone nuestro ordenamiento procesal.

Sea lo primero mencionar que la parte actora allegó una certificación de recepción de un citatorio para notificación personal, al que desatendidamente quiere otorgarle atributos que la normatividad no ha señalado que tiene, pues pese a que la ley 2213 de 2022 introdujo algunas modificaciones al trámite procesal, la misma no modificó ni alteró el régimen tradicional de notificaciones contenido en los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P.

Bajo esta óptica no puede considerarse que un citatorio pueda por si sólo constituir una notificación, así como tampoco puede confundirse lo señalado en el C.G.P., con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, como en este caso lo está haciendo la parte actora.

Ello por cuanto en la comunicación a la que pretende otorgarle efectos de notificación no es más que un mero citatorio, tal como se advierte de su encabezado:



A ello, súmese que en el cuerpo del “citatorio” enviado, se registró que:

ESTA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS CINCO (5), DIEZ (10) X, TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE ESTE CITATORIO Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. Y LEY 2213 DE 2022 ARTÍCULO 8, A PARTIR DE LOS CUALES TENDRÁ 10 DÍA PARA ALLEGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES, LO CUAL DEBERÁ SER REMITIDO DENTRO DE DICHO TÉRMINO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO QUE SE INFORMA: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estos dos apartes, resultan ser suficientes para considerar como no válida, para efectos de notificación, la comunicación enviada a la parte pasiva, de una parte porque la actora confunde protuberantemente la notificación a que alude la ley 2213, con el citatorio de que tratan los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.



Por ello, la parte actora deberá circunscribir su actuación y carga de notificación dentro de una de las disposiciones legales enmarcadas, sin que pueda hacer “híbridos” entre ambas normas o instituciones, pues basta con revisar a detalle los articulados de uno y otro sistema, para entender las diferencias que deben acatarse en cada caso.

Frente al punto, téngase especialmente en cuenta que la ley 2213 de 2022 consagra un sistema de notificación a través de un mensaje de datos, pero en ninguna parte señala disposiciones para una notificación por medios físicos tradicionales, eventos en los cuales debe acudirse al sistema codificado en el C.G.P. por eso, aunque se advierte la buena fe del actor procurando una notificación expedita, la comunicación enviada es equivoca y puede llevar a una que afecte el derecho de acceso a la justicia del demandado.

De esta manera, si la intención de la actora en efecto es enterar al extremo pasivo de la existencia del proceso, deberá ser claro en la comunicación enviada, sin que la misma esté revestida de ambigüedades, equívocos ni elementos lingüísticos o semánticos que puedan generar confusión en el acto procesal que se está surtiendo, ello en salvaguardia del debido proceso de la parte pasiva en esta etapa introductoria y de integración de la litis.

En tal sentido, si el interés de la demandante es remitir un citatorio, deberá ceñirlo a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P., indicando expresamente dentro de dicho citatorio, que además de atender por medios virtuales, el **despacho también está funcionando presencialmente**, atendiendo a los abogados, dependientes y en general a los usuarios de la administración de justicia que diariamente se acercan a las instalaciones físicas del despacho, incluyendo aquellos que comparecen para notificarse de los asuntos aquí tramitados. Para mayor claridad, se está brindando atención tanto física como virtual, privilegiando la segunda sin desatender en ningún momento la primera, garantizando equivalencia funcional y derechos de las partes dentro del adelantamiento de la actuación judicial.

Por lo anterior, en aras de nutrir en garantías la notificación de la pasiva y de evitar posibles vicios que posteriormente nuliten lo actuado y hagan retrotraer la ejecución, **la parte demandante debe reiniciar su ciclo notificadorio**, subsanando las falencias aquí anotadas, indicando dentro del contenido del citatorio la dirección física y electrónica del despacho a través de las cuales el demandado puede comparecer al despacho para llevar a cabo la diligencia de notificación.

Es decir, debe reformar y repetir su comunicación, informando a al demandado con suma claridad, en lenguaje simple y entendible, que puede concurrir bien sea físicamente a la sede del despacho ubicada en la Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202 de Bucaramanga, o virtualmente a través del correo electrónico j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en uno y otro caso será notificado y recibirá acceso al expediente del proceso, enterándosele de la ejecución en curso.

Cumplido lo anterior, una vez vencido el término de comparecencia de que trata el citatorio, la actora deberá, sin auto o decisión nueva que así lo ordene, enviar el aviso correspondiente en los términos del artículo 292 del C.G.P., atendiendo las disposiciones procesales aplicables a este caso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no se observan medidas cautelares por materializar, REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que proceda a



notificar en debida forma y con las salvedades anotadas, a la parte ejecutada, con el fin de seguir adelante con el trámite.

El accionante cuenta con el término de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos antecedentes; de no cumplirse con la carga impuesta dentro de dicho lapso, se decretará desistimiento tácito, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 181**, PUBLICADO EL DIA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

[Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga)

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77106f67dd4f522e6ae3037fd4e93346778dd0f86ad09d5ed5c400a19767be4**

Documento generado en 23/11/2022 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>